



El Proceso Ante el Tribunal del Jurado

Lección 32 – Procesos Penales Especiales (III)

Análisis docente completo de la **LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado**, con estudio pormenorizado de la competencia objetiva, las fases del procedimiento y la resolución de casos prácticos de examen. Dirigido a estudiantes de Derecho Procesal Penal.

DERECHO PROCESAL PENAL

LO 5/1995 – LOTJ

CASOS PRÁCTICOS RESUELTOS

Visión Global y Estructura de la Lección

El proceso ante el Tribunal del Jurado constituye uno de los procedimientos penales especiales de mayor relevancia constitucional y práctica en el sistema español. Su regulación responde al mandato del [artículo 125 de la Constitución Española](#), que reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en la Administración de Justicia mediante la institución del jurado. La [LO 5/1995, de 22 de mayo \(LOTJ\)](#), desarrolla este mandato con una estructura procesal propia, compleja y diferenciada del proceso ordinario y del abreviado.

01	02	03
Sistema de Fuentes	Competencia Objetiva	Fase Instructora
LOTJ como norma principal; LECrim como norma supletoria. Comprensión del marco normativo.	Criterios cualitativo y cuantitativo. Competencia teórica vs. real. Conexidad delictiva (art. 5 LOTJ).	Incoación, audiencia de imputación, auto de confirmación/sobreseimiento y práctica de diligencias.
04	05	
Fase Intermedia	Juicio Oral y Sentencia	
Escritos de calificación provisional, audiencia preliminar y auto de reenvío a juicio oral.	Veredicto, deliberación, motivación, recursos de apelación ante TSJ y casación ante TS.	

El Sistema de Fuentes del Proceso ante el Jurado

El proceso ante el Tribunal del Jurado se rige por un sistema de fuentes jerárquicamente ordenado que el estudiante debe tener muy claro para el examen.

Fuente Principal

LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (LOTJ). Es la norma primaria y específica que regula íntegramente el procedimiento. Sus disposiciones prevalecen sobre cualquier otra norma en todo lo que expresamente regule.

Fuente Supletoria: LECrim

Conforme al **art. 24.2 LOTJ**, la LECrim es siempre de aplicación supletoria. La cuestión crucial es *qué bloque normativo de la LECrim* actúa como supletorio: el sumario ordinario (proceso para delitos muy graves) o el proceso abreviado.

La doctrina mayoritaria y la propia LOTJ (cuyos arts. 25.2, 26.2, 29, 32.1, 36.1.a), 42.1 remiten expresamente al «sumario ordinario») apuntan a que la supletoriedad corresponde al **proceso común ordinario**, que es a su vez el supletorio del abreviado conforme al **art. 780.1 LECrim**.

No obstante, determinadas normas del proceso abreviado, por ser más modernas y ampliar garantías o el derecho de defensa, son de aplicación directa tanto en el proceso del jurado como en el ordinario.

La Competencia Objetiva del Tribunal del Jurado

La regulación de la competencia objetiva se concentra en el [art. 1 LOTJ](#), artículo esencial que el estudiante debe conocer con precisión. Consta de tres apartados: los dos primeros fijan criterios **positivos** de atribución y el tercero establece un criterio **negativo** de exclusión, que veda la competencia del TJ sobre los delitos cuyo enjuiciamiento corresponda a la Audiencia Nacional o que hayan sido asumidos por la Fiscalía Europea.

Competencia Teórica (art. 1.1 LOTJ)

Criterio **cualitativo o de listado**. Cuatro grandes categorías: a) delitos muy graves (contra la vida); b) delitos contra el libre ejercicio de derechos fundamentales; c) delitos contra el patrimonio social colectivo e incumplimiento de deberes cívicos; d) delitos cometidos por funcionarios en que el pueblo podría desconfiar del enjuiciamiento técnico.

Competencia Real (art. 1.2 LOTJ)

Fuerte **reducción cuantitativa** del listado teórico, motivada por razones de economía procesal y por la desconfianza del legislador hacia el modelo anglosajón para delitos con elementos de valoración jurídica compleja. La lista real es notablemente más restringida.

Tratamiento Procesal (art. 24.1 LOTJ)

Examen de oficio por el Juez de Instrucción. Posibilidad de instar el cambio de procedimiento por las partes en la audiencia de imputación, en los escritos de calificación (art. 29.5), tras la audiencia preliminar (art. 32.4) o como cuestión previa al juicio oral (art. 36.1.a LOTJ).

Competencia Real: El Catálogo Efectivo del Art. 1.2 LOTJ

La redacción del [art. 1.2 LOTJ](#), conforme a la [Disposición Final Segunda de la LO 10/1995](#) (Código Penal), delimita la competencia objetiva real del TJ a los siguientes delitos. Este listado es uno de los puntos que más aparecen en examen tipo test.

Categoría	Delitos incluidos	Preceptos CP
Muy graves	Homicidio (tipos básico y agravados)	Arts. 138-140 CP
Derechos fundamentales	Allanamiento de morada y amenazas (solo las del 169.1.º)	Arts. 202, 204 y 169.1.º CP
Patrimonio social / deberes cívicos	Omisión del deber de socorro	Arts. 195 y 196 CP
Delitos de funcionarios	Infidelidad custodia presos/documentos, cohecho, malversación, fraude, exacción ilegal, negociación prohibida, tráfico de influencias	Arts. 413-415, 419-426, 428-430, 432-434, 436-440, 471 CP

La Conexidad Delictiva: Art. 5 LOTJ

El [art. 5 LOTJ](#) permite extender la competencia del TJ a delitos conexos que, por sí solos, no estarían incluidos en el catálogo del art. 1.2 LOTJ. Sin embargo, esta extensión no opera de forma automática ni ilimitada.

Regla General: Acuerdos del TS

El **Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 20 de enero de 2010**, completado por el Acuerdo de **23 de febrero** siguiente, establece la doctrina aplicable:

La competencia se extiende al delito conexo **siempre que el delito principal —el que se quería facilitar o cuya impunidad se procuraba— sea de la competencia del TJ**. En este caso, el delito conexo (aunque sea de los no listados) «sigue» al delito principal ante el TJ.

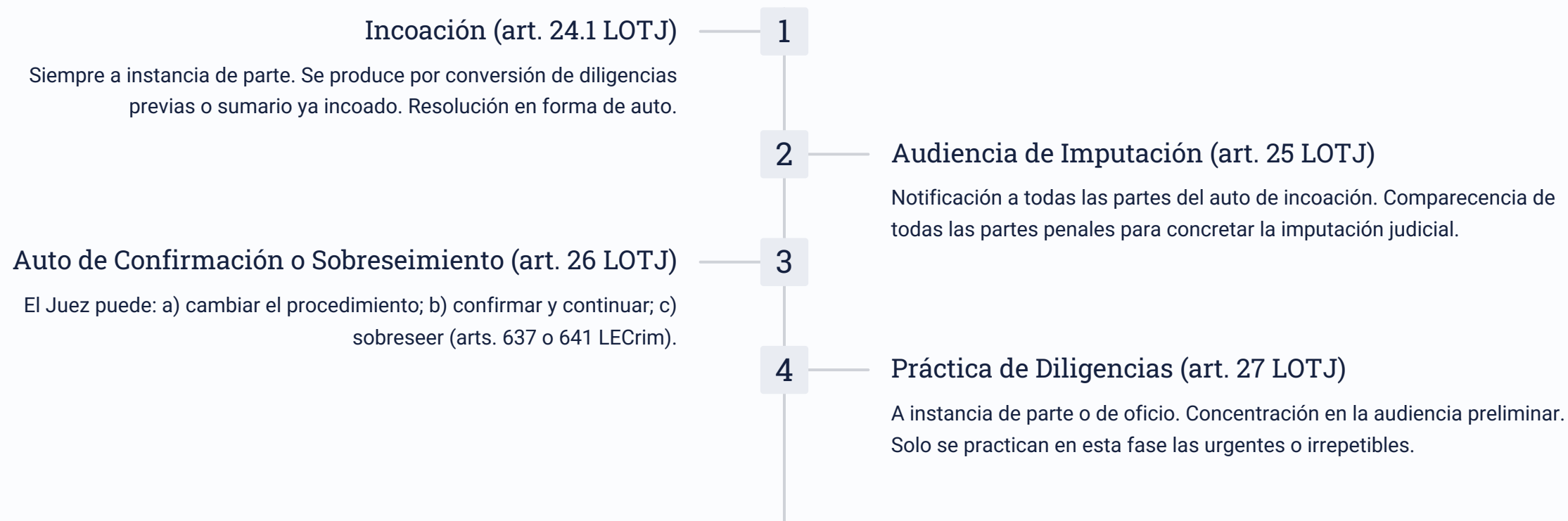
Regla Inversa: Límite Esencial

Si el **objetivo principal** era cometer un delito que **no** es competencia del TJ, y el delito cometido para facilitarlo o asegurar su impunidad sí está en el catálogo del art. 1.2 LOTJ, **la competencia no se traslada al TJ**. Corresponderá al Juzgado de lo Penal o a la Audiencia Provincial, salvo que puedan enjuiciarse separadamente.

Véase también el **Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 9 de marzo de 2017** sobre la incidencia de las nuevas reglas de conexión del **art. 17 LECrim**.

La Fase Instructora en el Proceso ante el Jurado

La fase instructora del proceso ante el TJ presenta importantes especialidades respecto al proceso ordinario. Su configuración responde a la finalidad de fortalecer la imparcialidad judicial y garantizar la correcta conformación del objeto procesal.



❏ Punto clave de examen: La incoación del procedimiento del TJ **excluye la iniciación de oficio**. Requiere siempre instancia de parte. Además, no se trata de un procedimiento autónomo ab initio, sino de una conversión de una instrucción ya en curso.

La Audiencia para la Concreción de la Imputación (Art. 25 LOTJ)

Esta audiencia es una de las principales innovaciones —y también de las más criticadas— del proceso ante el TJ. Una vez que el auto de incoación del procedimiento es notificado a todas las partes, el Juez de Instrucción señalará día y hora para la celebración de esta comparecencia oral.

Finalidad y Función

Su propósito es **convertir la imputación judicial en imputación de parte**: trasladar la iniciativa de la acusación desde el Juez a las partes acusadoras. Se introduce así el principio de **oralidad e inmediación** en una fase procesal que, en el proceso ordinario, es eminentemente escrita.

El Juez, en este acto, oirá a todas las partes sobre la procedencia de continuar el procedimiento, sobre la identidad de los imputados y sobre la calificación provisional de los hechos.

Contenido del Auto Resultante (art. 26.1 LOTJ)

Finalizada la audiencia, el Juez puede dictar alguna de las siguientes resoluciones:

- **Auto de cambio de procedimiento**: si estima que no es aplicable el del TJ.
- **Auto de continuación**: asumiendo oficialmente la imputación, equivalente al auto de transformación del abreviado o al auto de procesamiento del ordinario.
- **Auto de sobreseimiento**: libre (art. 637 LECrim) o provisional (art. 641 LECrim).

Si continúa el procedimiento, resolverá sobre la pertinencia de las diligencias solicitadas o requerirá a las partes para que en el plazo de **cinco días** soliciten nuevas diligencias al amparo del [art. 27 LOTJ](#).

La Fase Intermedia del Proceso ante el Jurado

La fase intermedia constituye la parte más innovadora y, desde el punto de vista de los principios procesales, más relevante de la [LO 5/1995](#). Introduce el principio de oralidad mediante la **audiencia preliminar** y mantiene la estructura dual de órganos, pero con particularidades propias.

Innovación Principal: El Principio de Oralidad

Frente al principio de escritura que rige tanto en el sumario ordinario como en el proceso abreviado, la LOTJ introduce la **audiencia preliminar** ([arts. 30 y ss. LOTJ](#)) como acto oral e inmediato en el que las partes informan sobre la procedencia de abrir el juicio oral o de sobreseer.

Competencia del Juez de Instrucción

A diferencia del proceso común ordinario (en que la fase intermedia corresponde a la AP), el proceso del TJ sigue el modelo del **proceso abreviado**: el propio **Juez de la Sección de Instrucción** conoce la fase intermedia. Esta concentración favorece la **imparcialidad del TJ** al enjuiciar (evita la «contaminación inquisitiva»).

Posibilidad de Cambio de Procedimiento

Las partes conservan la facultad de solicitar el cambio de procedimiento o de órgano enjuiciador tanto en los escritos de calificación provisional ([art. 29.5 LOTJ](#)) como durante la audiencia preliminar ([art. 32.4 LOTJ](#)).

Los Escritos de Calificación Provisional (Art. 29.1 LOTJ)

La LOTJ denomina «escritos de calificación» a lo que en el proceso abreviado se llama escrito de acusación. Su función esencial es doble: **solicitar la apertura del juicio oral y determinar el objeto del proceso** —la pretensión penal y el tema de la prueba—. Han de ajustarse a los requisitos del [art. 650 LECrim](#).

Requisitos Específicos de la Acusación

- Solicitud de práctica de diligencias complementarias para la audiencia preliminar (art. 29.4 LOTJ).
- Petición de cambio de procedimiento o de competencia del órgano (art. 29.5 LOTJ).
- Proposición de todos los medios probatorios (art. 656 LECrim).

Requisitos Específicos de la Defensa

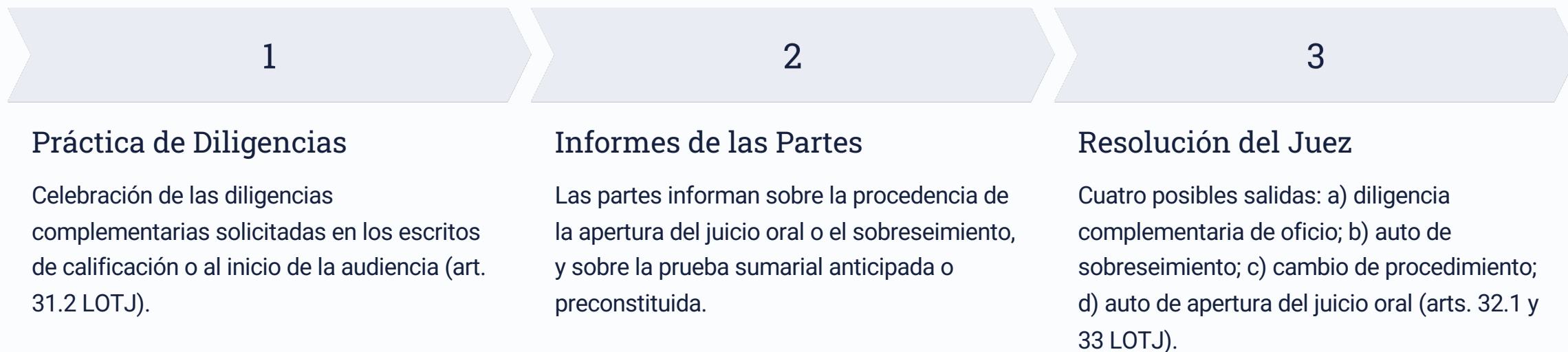
- **Conformidad:** posibilidad de conformarse con la pena más alta de la acusación.
- **Renuncia a la audiencia preliminar** ([art. 30.2 LOTJ](#)): si todos los acusados se conforman o renuncian a la audiencia, no habrá comparecencia.

Limitación de la Función Acusatoria

La genuina función de los escritos de calificación queda *diluida* por las potestades inquisitivas del Juez de Instrucción en el auto de apertura ([art. 33 LOTJ](#)) y del Magistrado-Presidente en el **auto de hechos justiciables** ([art. 37 LOTJ](#)).

La Audiencia Preliminar (Arts. 30 y ss. LOTJ)

La audiencia preliminar es, sin duda, el **acto más importante de la fase intermedia**. Se trata de un acto procesal oral e inmediato que cumple una doble función: la práctica de diligencias complementarias y la adopción de una resolución sobre el destino del proceso.



El Auto de Reenvío a Juicio (Art. 33 LOTJ)

El auto de apertura del juicio oral —denominado doctrinalmente «auto de reenvío»— debe contener: el hecho punible determinado en la acusación, la identificación de los acusados, la fundamentación de la apertura y el órgano competente para el enjuiciamiento. Se emplazará a las partes en los **quince días siguientes** (art. 35.1 LOTJ). A dicho auto se adjunta el testimonio de los extremos del **art. 34 LOTJ** (escritos de calificación, auto de apertura y diligencias irrepetibles y prueba documental anticipada).

El Juicio Oral ante el Tribunal del Jurado

El juicio oral ante el Tribunal del Jurado comienza con el auto de reenvío del Juez de Instrucción y finaliza mediante sentencia del Magistrado-Presidente. Sus especialidades respecto al proceso ordinario son numerosas y de gran importancia práctica.

Actos Preparatorios

Cuestiones previas (art. 36 LOTJ): en el plazo de 15 días, las partes pueden plantear los presupuestos del art. 666 LECrim, modificar la imputación, alegar vulneración de derechos fundamentales e impugnar pruebas.

Auto de Hechos Justiciables

El Magistrado-Presidente delimita los **hechos justiciables** (art. 37 LOTJ), la calificación y los hechos constitutivos del grado de ejecución y participación. También resuelve sobre la admisión de pruebas y señala la vista.

Normas Generales del Juicio

Tras el juramento de los jurados (art. 42 LOTJ), se aplican los arts. 680 y ss. LECrim. El «derecho de pregunta» corresponde siempre al Magistrado-Presidente, quien transmitirá las de los jurados (art. 46.1 LOTJ).

La Práctica de la Prueba y las Conclusiones (Arts. 42-51 LOTJ)

La práctica de la prueba en el juicio oral ante el TJ presenta especialidades importantes que afectan directamente al valor de las diligencias sumariales y al papel del Jurado como órgano decisor.

Desarrollo de la Prueba

El juicio comienza con la lectura por el LAJ de los escritos de calificación. A continuación, el Magistrado-Presidente abre un turno de alegaciones para que las partes expliquen el objeto del proceso a los jurados ([art. 45 LOTJ](#)).

La prueba comienza con la declaración del acusado ([arts. 683 y ss. LECrim en relación con art. 42.1 LOTJ](#)). El reconocimiento judicial requiere la asistencia de **todos** los jurados ([art. 46.3 LOTJ](#)). El Jurado puede examinar piezas de convicción, pero solo las remitidas por el Juez de Instrucción ([art. 34 LOTJ](#)).



El art. 46.5 LOTJ prohíbe la lectura de declaraciones del acusado, testigos y peritos efectuadas en instrucción (salvo prueba anticipada). Las declaraciones sumariales no tienen valor probatorio de los hechos, salvo prueba anticipada.

Informes, Conformidad y Desistimiento

Tras la prueba, se producen los informes de las partes y las conclusiones definitivas. La defensa puede:

- **Solicitar la disolución anticipada del jurado** si estima ausencia de prueba de cargo suficiente ([art. 49 LOTJ](#)).
- **Conformarse** con la petición de pena más alta, aunque el Magistrado puede oponerse si aprecia inexistencia del hecho, atipicidad, falta de participación o causa de exención ([art. 50 LOTJ](#)).
- **Desistir de la pretensión penal**, lo que determina sentencia absolutoria de fondo ([art. 51 LOTJ](#)).

El Objeto del Veredicto (Art. 52 LOTJ)

El objeto del veredicto es la pieza clave que conecta el juicio oral con la deliberación del jurado. Su correcta comprensión es fundamental para resolver cualquier caso práctico sobre la fase de veredicto.

Contenido del Objeto del Veredicto (art. 52.1.a LOTJ)

El Magistrado-Presidente no formula un «pliego de preguntas» al uso, sino que **determina los hechos** que el Jurado habrá de declarar probados o no probados. Debe incluir con imparcialidad: hechos principales de acusación y defensa, hechos determinantes de causas de exención y modificación de responsabilidad, grado de ejecución y participación, y finalmente la declaración de culpabilidad o inocencia.

Pluralidad de Objetos

Se elaborarán tantos objetos de veredicto como hechos punibles o acusados existan. El Magistrado puede incorporar de oficio nuevas calificaciones jurídicas si favorecen al acusado y recaen sobre el mismo hecho. Si estima la concurrencia de nuevos hechos, deducirá testimonio (art. 52 LOTJ).

Trámite de Audiencia a las Partes (art. 53 LOTJ)

Elaborado el objeto del veredicto, se somete a alegación verbal de las partes, quienes podrán formular las modificaciones que estimen oportunas. **Este trámite es la «protesta» del art. 53.2 LOTJ**, cuya omisión tiene consecuencias en el posterior recurso de apelación.

La Deliberación y el Veredicto (Arts. 55-67 LOTJ)

Organización Interna del Jurado

El Jurado delibera bajo la presidencia inicial de quien fue insaculado en primer lugar sin ser recusado. Inmediatamente, en una primera votación, el Jurado elige su **portavoz** (art. 55 LOTJ).

Las deliberaciones están amparadas por el **secreto absoluto**. El LAJ puede entrar en la sala de deliberaciones para auxiliar al portavoz en la elaboración del acta (art. 61.2 LOTJ).

Los jurados pueden pedir aclaraciones al Magistrado-Presidente, en audiencia pública (art. 57 LOTJ).

Sistema de Votación (art. 59.1 LOTJ)

Todos los jurados están obligados a votar. La votación es verbal, por orden alfabético, votando en último lugar el portavoz (art. 58 LOTJ).

Se votan sucesivamente todos los hechos propuestos. El quórum es el siguiente:

- **Decisión desfavorable al acusado:** mínimo 7 votos.
- **Decisión favorable al acusado:** mínimo 5 votos.

La declaración de culpabilidad o inculpabilidad respeta idéntico quórum. Subsistirán tantas votaciones cuantos delitos o acusados existan (art. 60 LOTJ).

El Acta del Veredicto y la Devolución (Arts. 61-65 LOTJ)

Una vez concluida la votación, el portavoz redacta el **acta de votación**, documento de primera importancia tanto para el Magistrado-Presidente al redactar la sentencia como para el tribunal de apelación al examinar la motivación del veredicto.

1 Contenido del Acta (art. 61 LOTJ)

Obligación de determinar: los hechos que se declaran probados, y una **sucinta exposición de la motivación** o «iter» formativo de la convicción. Este requisito de motivación sucinta es fuente constante de controversia jurisprudencial.

2 Lectura Pública o Devolución (arts. 62-64 LOTJ)

El Magistrado-Presidente puede: a) ordenar la lectura pública del veredicto por el portavoz, con cese del Jurado; o b) devolver el acta si concurren las causas del [art. 63 LOTJ](#): **incongruencia omisiva**, falta de quórum o pronunciamientos contradictorios. Previa audiencia de partes ([art. 63.3 en relación con art. 53 LOTJ](#)), con explicación al Jurado de la forma de subsanación.

3 Disolución del Jurado (art. 65 LOTJ)

Tras una tercera devolución sin subsanación del vicio, el Magistrado-Presidente ordena la disolución del Jurado y se celebra nuevo juicio con un nuevo Jurado. Si este tampoco emitiera veredicto válido, se dicta **sentencia absolutoria**.

La Sentencia y el Sistema de Recursos

La sentencia en el proceso ante el TJ presenta peculiaridades que la distinguen de la sentencia penal ordinaria, tanto en su contenido como en su fundamentación, pues el Magistrado-Presidente queda vinculado por el veredicto del Jurado en los hechos declarados probados.

Contenido de la Sentencia (art. 70.2 LOTJ)

Debe contener los requisitos comunes del [art. 248.3 LOPJ](#), más los específicos del [art. 70.2 LOTJ](#): como declaración de hechos probados y hecho punible, los determinados en el veredicto. Si el veredicto es de culpabilidad, la sentencia ha de concretar además la **prueba de cargo** para dar cumplida respuesta a la doctrina constitucional sobre la presunción de inocencia.

El Magistrado-Presidente **no puede disentir del veredicto** en los hechos objetivo y subjetivo declarados probados. Solo podrá acordar su devolución. El acta de votación es el instrumento que utiliza para redactar la sentencia.

Sistema de Recursos

- **1.ª instancia: Apelación ante las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia (TSJ)** de la Comunidad Autónoma correspondiente. Recurso previsto en los [arts. 846 bis y ss. LECrim](#).
- **2.ª instancia: Casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.** Recurso por infracción de ley, quebrantamiento de forma o infracción de precepto constitucional.

La sentencia se une al acta del Jurado y se publica inmediatamente ([art. 70.3 LOTJ](#)).

Casos Prácticos Resueltos

A continuación se analizan y resuelven los seis casos prácticos de la Lección 32, aplicando los apuntes y la normativa.



Casos I, II y III

Competencia objetiva del Tribunal del Jurado. Conexidad delictiva del art. 5 LOTJ y Acuerdos del Pleno No Jurisdiccional del TS.



Casos IV, V y VI

Juicio oral y sentencia. Motivación del veredicto, devolución del acta, recursos de apelación y casación.

Caso Práctico I – Competencia Objetiva (I): Planteamiento

Hechos Relevantes

Don A, Don B y Don C planean el asalto a una vivienda unifamiliar en Cartagena. Don C proporciona las armas (escopeta recortada y machete) y actúa como conductor. Don A y Don B acceden al interior rompiendo una ventana (allanamiento de morada), atan al matrimonio y, mientras Don B busca dinero, Don A **dispara en la cabeza de Don D causando su muerte** (asesinato). Huyen con el dinero. Doña E sufre trastorno depresivo reactivo.

Los hechos son calificados como: [delito de allanamiento de morada \(art. 202.2 CP\)](#) en concurso medial ([art. 77 CP](#)) con robo con violencia y uso de armas; [delito de asesinato \(art. 139.1.ª CP\)](#); y [delito de tenencia de armas prohibidas \(arts. 563 y 570.1 CP\)](#).

Cuestiones Jurídico-Procesales

- ¿Puede el TJ conocer del caso por conexidad (art. 5 LOTJ) pese a que el delito principal —robo— no es competencia del TJ?
- En caso negativo, ¿qué órgano y proceso son competentes?
- ¿Cómo se inicia el procedimiento ante el TJ?
- ¿Pueden las defensas plantear la inadecuación del procedimiento al inicio del juicio oral?

Caso Práctico I – Resolución de las Cuestiones

● Cuestión a) Conexidad delictiva (art. 5 LOTJ)

Conforme al [Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 20 de enero de 2010](#) (completado el [23 de febrero de 2010](#)), la competencia se extiende al delito conexo cuando el delito **principal** —cuya comisión se facilita o cuya impunidad se procura— es de competencia del TJ.

En el presente caso, el objetivo principal de los acusados era el **robo**, que no es competencia del TJ. El allanamiento de morada —sí incluido en el art. 1.2 LOTJ— y el asesinato —que la jurisprudencia ha considerado en el listado— fueron instrumentales al robo. Por tanto, **no puede alterarse la competencia a favor del TJ**, pues el delito «principal» que se quería facilitar es el robo, de competencia de la AP. La respuesta es **negativa**.

● Cuestión b) Órgano y proceso competentes

La competencia corresponde a la **Audiencia Provincial de Murcia**, que deberá enjuiciar a los acusados conforme a las normas del **proceso ordinario por delitos graves**, en atención a los [arts. 14.4 y 757 LECrim](#).

● Cuestión c) Inicio del procedimiento ante el TJ

Conforme al [art. 24 LOTJ](#), cuando de los términos de una denuncia, querella o cualquier actuación procesal resulta la imputación de un delito de competencia del TJ, el Juez de Instrucción —previa valoración de su verosimilitud— dicta **auto de incoación** del procedimiento para el juicio ante el TJ.

● Cuestión d) Inadecuación del procedimiento en el juicio oral

Sí. Al inicio del juicio oral, las defensas pueden alegar la inadecuación del procedimiento como **artículo de previo pronunciamiento** conforme al [art. 666 LECrim](#), o alegar lo que estimen oportuno sobre competencia e inadecuación. Así lo autoriza expresamente el [art. 36 LOTJ](#).

📄 ● Normas clave: Arts. 1, 5, 24 y 36 LOTJ; arts. 14.4 y 757 LECrim; Acuerdos del Pleno No Jurisdiccional del TS de 20 enero y 23 febrero de 2010, y de 9 de marzo de 2017.

Caso Práctico II – Competencia Objetiva (II): Planteamiento y Resolución

Don A y Don B acceden a la vivienda de Don C (83 años) y Doña D (76 años) durante la madrugada con propósito de robo. Atan y amordazan a ambas víctimas. Don C fallece por asfixia mecánica al quedarle tapados los orificios nasales con la cinta adhesiva. Doña D logra escapar. Los acusados se apoderan de 400 euros, un reloj y joyas. Los hechos se califican como: [asesinato consumado \(art. 139 CP\)](#), [robo con violencia en casa habitada \(art. 242.2 CP\)](#) y [detención ilegal \(art. 163 CP\)](#).

● Cuestión a) Competencia del TJ por conexidad

Aplicando el mismo razonamiento que en el Caso I y los mismos **Acuerdos del Pleno No Jurisdiccional del TS de 23 de febrero de 2010**: el objetivo principal de los acusados era el **robo**, que no es competencia del TJ (art. 1.2 LOTJ). El asesinato y la detención ilegal fueron delitos instrumentales o concurrentes con el robo, pero no constituyen el «delito principal» en el sentido del acuerdo.

Por tanto, **no corresponde la competencia al TJ**. La respuesta a la cuestión a) es negativa.

● Cuestión b) Órgano y proceso competentes

La competencia corresponde a la **Audiencia Provincial de Madrid** (por el lugar de comisión: Navacarnero, Madrid), que deberá enjuiciar conforme a las normas del **proceso ordinario para delitos graves**.

Norma aplicable: [arts. 14.4 y 757 LECrim](#).

● Conclusión

El error más habitual en este caso es pensar que, por incluirse el asesinato (art. 139 CP) en los hechos, la competencia corresponde automáticamente al TJ. La clave es identificar cuál es el delito *principal* que los acusados se propusieron cometer y si ese delito pertenece o no al catálogo del art. 1.2 LOTJ.

Caso Práctico III — Competencia Objetiva (III): Planteamiento

Don A —con orden de protección de alejamiento vigente— accede a la vivienda de su expareja Don B en Sabadell, forzando el balcón (allanamiento de morada, [art. 202 CP](#)). Provoca un incendio con gasolina ([art. 351 CP](#), delito de incendio con peligro para la vida), que daña el piso y provoca el desalojo del edificio con inhalaciones de humo. También se le imputa quebrantamiento de medida cautelar ([art. 468.2 CP](#)).

El caso procede de la Sección 19.^a de la AP de Barcelona y se plantea si debe adecuarse al procedimiento del TJ. Las partes discrepan: la defensa de Don A y el Ministerio Fiscal consideran que **no procede la adecuación**; la representación de Don B sostiene que **sí procede**.

Delitos imputados

- Incendio con peligro para la vida (art. 351 CP) → **No** está en el catálogo del art. 1.2 LOTJ.
- Allanamiento de morada (art. 202 CP) → **Sí** está en el catálogo del art. 1.2 LOTJ.
- Quebrantamiento de medida cautelar (art. 468.2 CP) → **No** está en el catálogo del art. 1.2 LOTJ.

Relación concursal

El Ministerio Fiscal plantea un concurso medial ([art. 77.1 y 3 CP](#)) entre el incendio y el allanamiento. El allanamiento es el medio necesario para cometer el incendio (delito principal).

Caso Práctico III – Resolución de las Cuestiones

● Cuestión a) ¿Tiene competencia el TJ?

Aplicando el criterio de los **Acuerdos del Pleno No Jurisdiccional del TS de 23 de febrero de 2010 y de 9 de marzo de 2017**: el delito principal en este caso es el **incendio con peligro para la vida o integridad (art. 351 CP)**, que **no figura en el catálogo del art. 1.2 LOTJ**. El allanamiento de morada —sí incluido en el listado— fue el medio instrumental para llegar a ese resultado.

Conforme a la doctrina del TS: si el objetivo principal fuera cometer un delito que no es competencia del TJ, y el delito cometido para facilitarlo sí estuviera incluido en el art. 1.2 LOTJ, **la competencia no se traslada al TJ**. En consecuencia, el TJ **no sería competente** para enjuiciar a Don A. La respuesta a la cuestión a) es negativa. Coincide con la posición del Ministerio Fiscal y de la defensa de Don A.

● Cuestión b) ¿Nulidad de lo actuado en el Sumario?

Esta cuestión se plantea solo en la hipótesis (contraria a nuestra conclusión) de que la competencia fuera del TJ. En ese caso, la instrucción habría sido tramitada indebidamente como sumario ordinario ante la AP, cuando debería haberse tramitado como procedimiento del TJ. Ello podría determinar la nulidad de actuaciones conforme al [art. 238 LOPJ](#), si la infracción hubiera generado indefensión.

No obstante, la jurisprudencia ha matizado que no toda irregularidad en la tramitación implica nulidad automática: es preciso valorar si se ha producido indefensión real y efectiva. El reenvío para la reconversión del procedimiento sería la solución ordinaria.

📄 ● Normas aplicables: Art. 238 LOPJ; arts. 1 y 5 LOTJ; Acuerdos del Pleno No Jurisdiccional del TS de 23 de febrero de 2010 y de 9 de marzo de 2017.

Caso Práctico IV – Juicio Oral y Sentencia (I): Planteamiento

El Magistrado-Presidente del TJ en el procedimiento K/2018 (Sección 5.ª AP de Oviedo, procedente del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. X de Avilés) condena a Don A como autor de **homicidio por omisión**, a 12 años y 7 meses de prisión. Los hechos: Don A causó dos heridas de arma blanca a Doña B (una perforando el pulmón y otra el estómago), tras lo cual **se desentendió completamente** de ella, sin prestarle asistencia médica, falleciendo horas después. Doña B tenía un grado de discapacidad psíquica del 70%, conocido por Don A.

El Acta del Veredicto contiene una descripción detallada de los elementos de convicción del Jurado: declaraciones de testigos (vecinos que oyeron ruidos y gritos), prueba de ADN del cuchillo, síntomas del mal estado de Doña B descritos por el perito y reconocidos por el propio acusado, ausencia de llamada al 112, y fotografías de la escena.

Caso Práctico IV – Resolución de las Cuestiones

1 ● Cuestión a) La ausencia de motivación sucinta del art. 61.1.d) LOTJ como causa de devolución (art. 63.1.e LOTJ)

Sí. La Sala Segunda del TS (Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de 27 de mayo de 2015) ha establecido que la ausencia absoluta de la «sucinta explicación» exigida por el art. 61.1.d) LOTJ constituye el defecto del art. 63.1.e) LOTJ, que atribuye al Magistrado-Presidente la facultad —y el deber— de devolver el acta al Jurado para que subsane el vicio. La motivación del veredicto no es un mero formalismo: cumple la función de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia. Una ausencia absoluta de motivación equivale a una arbitrariedad constitucionalmente inadmisibile.

3 ● Cuestión c) ¿Es siempre necesaria la «protesta» previa para recurrir en apelación?

No siempre. El art. 846 bis C párrafo final LECrim exige formular protesta al tiempo de producirse la infracción como requisito previo al recurso de apelación. Sin embargo, cuando la causa de apelación es la insuficiente motivación del veredicto —que el Magistrado-Presidente debería haber corregido devolviendo el acta de oficio—, la jurisprudencia ha matizado que no puede exigirse protesta respecto de un defecto que corresponde subsanar al propio órgano jurisdiccional sin petición de parte. El requisito de protesta rige para infracciones producidas en el desarrollo del juicio oral frente a las que la parte pudo y debió reaccionar en el momento oportuno.

2 ● Cuestión b) ¿Es preceptiva la audiencia del art. 53 LOTJ antes de devolver el acta?

Sí. Conforme al art. 63.3 LOTJ en relación con el art. 53 LOTJ, antes de devolver el acta al Jurado el Magistrado-Presidente debe dar audiencia a las partes. Es en este trámite donde las partes podrán formular la «protesta» prevista en el art. 53.2 LOTJ. La omisión de este trámite previo puede afectar a la validez procesal de la devolución.

4 ● Cuestión d) ¿Está suficientemente motivado el veredicto de culpabilidad?

En el presente caso, el Acta del Veredicto contiene una exposición de los elementos de convicción (ADN en el cuchillo, testimonios de vecinos, síntomas físicos de la víctima, ausencia de llamada al 112, fotografías forenses) que permite conocer el «iter» formativo de la convicción de los jurados. Si bien la motivación no es exhaustiva como la de un juez técnico, se considera suficiente tanto en «extensión» (referencia a las principales pruebas) como en «profundidad» (explicación de por qué conducen a declarar probados los hechos). El veredicto cumple con el estándar mínimo exigido por el art. 61.1.d) LOTJ.

Caso Práctico V – Juicio Oral y Sentencia (II): Planteamiento

La AP de Cáceres (Tribunal del Jurado) condena a Don B y Don C como autores de **asesinato** a 9 años de prisión cada uno. Los hechos: Don A, en estado de embriaguez, cae o se tumba inconsciente en la calzada. Don B (conductor) y Don C (acompañante), tras identificar al cuerpo como Don A, se ponen de acuerdo para darle muerte simulando un accidente: sitúan el vehículo en el carril izquierdo, parten a muy baja velocidad y pasan la rueda delantera derecha sobre el cuerpo de Don A, causándole la muerte inmediata.

El veredicto consta de **20 preguntas**. Las preguntas 12.^a y 13.^a son las esenciales:

- **Pregunta 12.^a:** ¿Estaba la víctima tumbada y los acusados se pusieron de acuerdo para darle muerte? Respuesta afirmativa: «*Por los informes de la Guardia Civil en los que se demuestra que la única posibilidad es que el vehículo partiera de la posición de parado*».
- **Pregunta 13.^a:** ¿Pretendieron simular un accidente y actuaron de la forma descrita? Respuesta afirmativa: «*Por los informes aportados por el Subsector de Tráfico de Cáceres*».

Caso Práctico V – Resolución de las Cuestiones

● Cuestión a) ¿Cumple el veredicto de las preguntas 12.^a y 13.^a las exigencias del art. 61.1.d) LOTJ?

La respuesta es **negativa**. Las motivaciones ofrecidas —mera remisión genérica a «los informes de la Guardia Civil» y a «los informes del Subsector de Tráfico»— no cumplen con las exigencias del [art. 61.1.d\) LOTJ](#), que exige una **sucinta explicación** de las razones por las que los jurados han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados. La simple cita de la fuente de prueba, sin explicar qué dato concreto de esa fuente conduce a la convicción, no satisface el estándar de motivación mínima exigible.

● Cuestión b) ¿Basta citar los elementos de convicción sin justificar la opción entre pruebas contradictorias?

No basta. Cuando existen **pruebas periciales contradictorias** —el informe de la Guardia Civil (velocidad 10-15 km/h, maniobra controlada) frente al informe de la defensa (velocidad 25 km/h o más, posible accidente fortuito)—, la motivación exige no solo **señalar los elementos de convicción** sino también **justificar por qué se opta por una prueba en detrimento de la contraria**. La racionalidad de la decisión y el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva exigen que el jurado explique, siquiera sucintamente, qué del informe de la Guardia Civil le resultó más convincente y por qué descarta la tesis de la defensa. La mera remisión al informe sin ese contraste no es suficiente.

● Cuestión c) ¿Puede alegarse la falta de motivación del Acta del Veredicto en casación?

Sí. La falta de motivación del acta del veredicto puede alegarse en casación como infracción del derecho a la tutela judicial efectiva ([art. 24.1 CE](#)) al amparo del [art. 5.4 LOPJ](#) y del [art. 852 LECrim](#). La vulneración de la presunción de inocencia ([art. 24.2 CE](#)) y del derecho a un proceso con todas las garantías también son cauces habilitados.

● Cuestión d) Retroacción del proceso si el TS estima el recurso

Si el TS casa y anula la sentencia ordenando un nuevo juicio con nuevo Magistrado-Presidente, el proceso debe retrotraerse al momento de inicio del juicio oral ante el TJ: esto es, al **trámite de actos preparatorios del art. 35 LOTJ**, personación de partes y celebración del nuevo juicio oral con un nuevo jurado. No es necesario repetir la fase instructora ni la fase intermedia. La norma de referencia es el [art. 35 LOTJ](#).

Caso Práctico VI – Juicio Oral y Sentencia (III): Planteamiento

La Sección 3.^a de la AP de Tarragona (procedimiento del TJ, sentencia de 8 de febrero de 2018) condena a Don A como autor de **detención ilegal (art. 163 CP)** a 4 años de prisión y de **homicidio (art. 138 CP)** con agravante de reincidencia a 14 años. Los hechos: Don A contacta con Doña B (prostituta), la lleva en su vehículo a un descampado, posteriormente la obliga a acompañarle contra su voluntad (detención ilegal) y la apuñala reiteradamente causando su muerte. Don A tiene antecedentes por rapto y asesinato (sentencia firme de 1988, pena de 30 años en total).

La defensa recurre en apelación ante el TSJ de Cataluña y, tras su desestimación, en casación por quebrantamiento de forma e infracción de precepto constitucional. Las cuestiones versan sobre: denegación de prueba de inspección ocular, admisión de prueba nueva al inicio del juicio oral y suficiencia de la prueba de cargo.

Caso Práctico VI – Resolución: Denegación de la Inspección Ocular

● Cuestión a) ¿Es correcta la argumentación del Magistrado-Presidente para rechazar la inspección ocular?

La argumentación del Magistrado-Presidente —«por improcedente e innecesaria», dado que existía «amplia documental y testifical» y que la inspección debería haberse practicado como diligencia no reproducible en instrucción— **no es plenamente correcta**.

La denegación de una prueba propuesta en tiempo y forma requiere una **motivación suficiente y referida al caso concreto**. Señalar genéricamente que la prueba es «innecesaria» dada la existencia de otras pruebas no basta si no se explica por qué la inspección ocular no aportaría nada que no esté ya cubierto. El derecho a la prueba (art. 24.2 CE) exige que la denegación sea motivada y no arbitraria.

● Cuestión b) ¿Es preciso concretar qué dato ha de percibirse in situ para admitir la inspección ocular?

Sí. Para que la inspección ocular sea admisible y pertinente, la parte proponente debe indicar **con suficiente precisión qué circunstancia concreta** ha de percibirse en el lugar de los hechos y por qué ese dato no puede ser acreditado por otros medios de prueba ya propuestos. Una proposición genérica de «inspección ocular y reconstrucción de los hechos» sin especificar el dato que el Tribunal ha de apreciar in situ, cuando existe amplia prueba documental y testifical, puede fundamentar razonablemente su denegación por falta de pertinencia.

En conclusión: la prueba fue **correctamente denegada** en cuanto a resultado, aunque la argumentación podría haberse completado explicando por qué la inspección carecía de objeto determinado y diferenciable de la restante prueba propuesta.

Caso Práctico VI – Resolución: Prueba Propuesta al Inicio del Juicio Oral

El Ministerio Fiscal propone al inicio del juicio oral dos nuevas pruebas (pericial y documental) ya conocidas antes del acto del juicio. La defensa alega que no debieron admitirse porque pudieron y debieron proponerse en el escrito de calificación provisional.

● Cuestión c) ¿Pueden proponerse pruebas en el turno de intervenciones inicial del juicio oral?

El [art. 45 LOTJ](#) habilita a las partes para solicitar la práctica de nuevas pruebas al inicio de las sesiones del juicio oral (en el llamado turno de intervenciones). Esta es una **especialidad propia del proceso ante el TJ** frente al proceso ordinario y abreviado.

Sin embargo, la admisión de estas pruebas no es automática: el Magistrado-Presidente ha de valorar su **pertinencia y necesidad**, y la parte contraria conserva el derecho a **contradecirlas e impugnarlas**. Si las pruebas propuestas eran ya conocidas antes del juicio y pudieron incluirse en el escrito de calificación, su proposición tardía puede generar indefensión a la contraparte si se admiten sin posibilidad real de contestación.

La jurisprudencia ha admitido la posibilidad de proponer prueba en este momento procesal, siempre que no limite de forma ilegítima las posibilidades de defensa.

Caso Práctico VI – Resolución: Suficiencia de la Prueba de Cargo

Las pruebas valoradas por el Jurado para condenar fueron: declaraciones de tres testigos que vieron el vehículo del acusado llevarse a Doña B; identificación de Don A por Doña C (otra prostituta que había tenido un incidente previo con él); y prueba de ADN de muestras biológicas de la víctima obtenidas en el vehículo del acusado.

● Cuestión d) Prueba existente, lícita y suficiente

¿Existió prueba de cargo?

Sí. Las tres categorías de prueba (testifical, identificación directa y prueba biológica de ADN) constituyen prueba de cargo real y material, no meramente indiciaria de baja intensidad. El Jurado dispuso de elementos probatorios directos e indiciarios para formar su convicción.

¿Fue obtenida lícitamente?

Sí. No consta en los hechos del caso ninguna irregularidad en la obtención de las pruebas. Las muestras de ADN fueron obtenidas del vehículo del acusado. Los testigos declararon en juicio. La identificación se efectuó en el marco del procedimiento. No hay prueba prohibida.

¿Fue suficiente?

Sí. La conjunción de prueba testifical directa que sitúa al acusado con la víctima inmediatamente antes de los hechos, la identificación por parte de un testigo que lo conocía previamente, y la prueba de ADN que acredita el contacto físico de la víctima con el vehículo del acusado, constituyen un conjunto probatorio que supera razonablemente el estándar de suficiencia para enervar la presunción de inocencia ([art. 24.2 CE](#)). La condena está justificada.

📄 ● Normas aplicables: Arts. 45 y 46 LOTJ. Art. 24.2 CE (presunción de inocencia). El triple test de la prueba de cargo: existente + lícita + suficiente.

Esquema Comparativo: Competencia Objetiva del TJ

Este cuadro resume la doctrina de los Acuerdos del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del TS sobre la competencia por conexidad, aplicada a los tres casos prácticos.

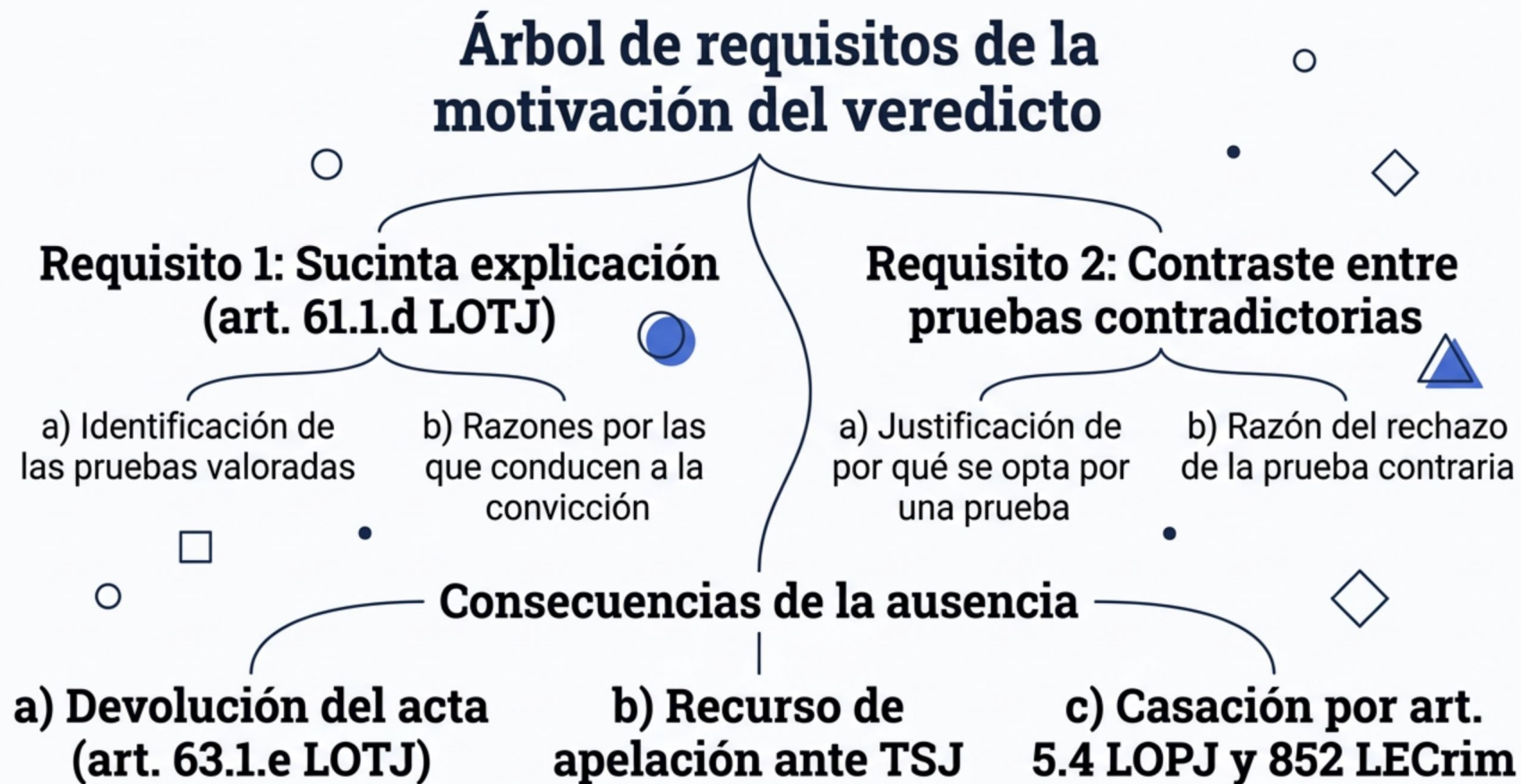
Caso	Delito principal	¿Competencia TJ?	Fundamento
Caso I (Cartagena)	Robo con violencia (art. 242 CP)	No	El delito principal no figura en el art. 1.2 LOTJ. AP de Murcia. Arts. 14.4 y 757 LECrim.
Caso II (Navalcarnero)	Robo con violencia (art. 242 CP)	No	Mismo razonamiento. AP de Madrid. Acuerdo TS 23-II-2010.
Caso III (Sabadell)	Incendio con peligro (art. 351 CP)	No	El incendio no está en el catálogo. El allanamiento es instrumental. AP de Barcelona. Acuerdos TS 2010 y 2017.

Regla mnemotécnica para el examen: La competencia del TJ sigue al delito PRINCIPAL. Si el principal no está en el art. 1.2 LOTJ, la conexidad no traslada la competencia al TJ, aunque alguno de los delitos concurrentes sí lo esté.

Esquema de la Motivación del Veredicto: Art. 61.1.d) LOTJ

La motivación del veredicto es el tema central de los Casos IV, V y VI. Este esquema sistematiza las exigencias jurisprudenciales.



Puntos Clave para el Examen: Lo Más Importante de la Lección 32



Sistema de Fuentes

LOTJ es la norma principal. LECrim (sumario ordinario) es supletoria conforme al art. 24.2 LOTJ. Algunos preceptos del abreviado se aplican directamente si amplían garantías.



Competencia Real (art. 1.2 LOTJ)

El TJ solo conoce de los delitos del listado estricto. El asesinato (art. 139) no está expresamente listado; solo lo están los homicidios de los arts. 138-140. Aprender el catálogo de memoria.



Conexidad (art. 5 LOTJ)

La clave es el delito PRINCIPAL. Si el principal no es competencia del TJ, la conexidad no traslada la competencia. Doctrina TS: Acuerdos de 20-I-2010, 23-II-2010 y 9-III-2017.



Motivación del Veredicto

Art. 61.1.d) LOTJ: sucinta explicación obligatoria. No basta citar la prueba: hay que explicar por qué convence. Si hay pruebas contradictorias, hay que justificar la opción. Ausencia = causa de devolución (art. 63.1.e) y de recurso.



La «Protesta» del art. 53.2 LOTJ

Es requisito previo al recurso de apelación (art. 846 bis C LECrim) para infracciones producidas en juicio. No siempre exigible: no cuando el defecto es la falta de motivación del veredicto, que el Magistrado debía corregir de oficio.



Recursos

1.ª: Apelación ante Sala Civil y Penal del TSJ. 2.ª: Casación ante Sala Segunda del TS. La sentencia vincula al Magistrado en los hechos declarados probados por el Jurado; solo puede devolver el acta, no modificar el veredicto.

Conclusión y Síntesis Final

La Lección 32 sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado exige al estudiante dominar tres planos diferenciados pero interconectados: el **normativo** (sistema de fuentes y competencia objetiva), el **estructural-procedimental** (fases instructora, intermedia y juicio oral) y el **jurisprudencial** (doctrina del TS sobre conexidad, motivación del veredicto y recursos).

Para el examen de desarrollo

Estructura tu respuesta siguiendo el iter del procedimiento: sistema de fuentes → competencia → fases instructora e intermedia → juicio oral → veredicto → sentencia → recursos. Cita siempre los artículos de la LOTJ y, cuando sean supletorios, los de la LECrim.

Para el examen tipo test

Los enunciados más frecuentes versan sobre: el catálogo del art. 1.2 LOTJ, el quórum de votación (7 desfavorable / 5 favorable), la norma supletoria (LECrim — sumario ordinario), el concepto de «auto de hechos justiciables» (art. 37) y las causas de devolución del acta (art. 63).

Para los casos prácticos

Identifica siempre: 1) cuál es el delito principal; 2) si está en el art. 1.2 LOTJ; 3) si hay conexidad y cuál es su dirección; 4) qué órgano es competente. En los casos de veredicto: verifica si la motivación identifica pruebas y justifica la convicción.

LO 5/1995 – LOTJ

LECRIM SUPLETORIA

DOCTRINA DEL TS

ART. 125 CE

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —